

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, S.L.U., POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR 5/2009, DE 16 DE JULIO, SOBRE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONTABLE Y ECONÓMICO FINANCIERA DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES ELÉCTRICAS, DE GAS NATURAL Y GASES MANUFACTURADOS POR CANALIZACIÓN

SNC/DE/150/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de abril de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Circular informativa 5/2009, de 16 de julio, sobre obtención de información de carácter contable y económico financiera de las empresas que desarrollan actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.

La Circular 5/2009, de 16 de julio, sobre obtención de información de carácter contable y económico financiera de las empresas que desarrollan actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización, establece en su apartado primero, los sujetos a los que se solicita información. Dentro de

ellos, en el sector de la electricidad, están los productores de energía eléctrica que sean titulares de instalaciones de generación cuya potencia total instalada sea superior a 40 MW. En el caso de sujetos titulares de varias instalaciones, el cómputo de potencia instalada se calculará como la suma de la potencia instalada de todas sus instalaciones. Atendiendo a lo cual, EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, S.L.U. (en adelante, EÓLICA DE SIERRA MINISTRA) es sujeto obligado a reportar información a la CNMC en el ámbito de la Circular 5/2009.

En el apartado segundo de la Circular 5/2009 se establecen los plazos de remisión de la información. Así, la información trimestral establecida en el apartado tercero de dicha Circular, correspondiente al 1º, 2º y 3º trimestre de cada año debe ser remitida dentro de los 60 días naturales siguientes al último día del trimestre de que se trate. La información correspondiente al trimestre 4º de cada año, debe ser remitida antes del 15 de abril del año siguiente al que se trate. Y, por último, la información anual, antes del 31 de julio del año siguiente al que se trate.

INFORMACIÓN TRIMESTRAL (Sector Gas y Electricidad)	FECHA LÍMITE DE ENTREGA	PLAZO EN DÍAS NATURALES DESDE QUE FINALIZA EL TRIMESTRE
1er. trimestre del año N	30 de mayo del año N	60 días
2º trimestre del año N	29 de agosto del año N	60 días
3er. trimestre del año N	29 de noviembre del año N	60 días
4º trimestre del año N	15 de abril del año N+1	(60 + 45) = 105 días
PDF CCAA auditadas del año N	31 de julio del año N+1	7 meses

Fuente: Apartado segundo de la Circular 5/2009 de la CNMC

Dicha Circular 5/2009 es de plena aplicación y su comienzo de remisión de información fue establecida desde el 1 de enero de 2008 en adelante para los sujetos obligados definidos en su apartado primero.

SEGUNDO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación con los períodos informativos 4T 2021 y 1T 2022.

Ante la falta de remisión de la información sobre los períodos 4T 2021 y 1T 2022 en tiempo y forma por parte de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, automáticamente desde la aplicación SICSE de la CNMC, que recibe, valida y almacena la información que se recibe de las empresas en el ámbito de la Circular 5/2009, se remitió al sujeto obligado correos electrónicos, señalando el

incumplimiento de plazo de remisión de la información, y requiriendo su envío, cada 15 días, sin ninguna respuesta por parte del sujeto obligado. Los correos fueron enviados el 30/04/2022 y el 15/05/2022 para el período 4T 2021, con el siguiente texto:

- Asunto** Circular 5/2009. Requerimiento información 4º trimestre de 2021 para EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, S.L.
- Cuerpo** Se le requiere la información no enviada a la CNMC, correspondiente al 4º trimestre de 2021, por incumplimiento del plazo legal, este plazo finalizó el día 15/04/2022.

Le recordamos que la no remisión de la información se considera en el artículo sexto de la Circular 5/2009 una infracción grave o muy grave.

Se le comunica que han pasado 15 (30 en 2º requerimiento) días desde el fin del plazo legal sin que hayan enviado el fichero.

Los mismos requerimientos fueron enviados a la empresa para el período 1T 2022, una vez vencido su plazo de entrega, en las fechas 14/06/2022 y 29/06/2022, sin ninguna respuesta por parte de la empresa. Además, habiendo vencido el plazo para el reporte de la información del 2T de 2022, tampoco ha sido recibido el mismo en esta Comisión.

El apartado sexto de la Circular 5/2009 establece que el incumplimiento no reiterado de la obligación de facilitar a la CNMC la información podrá ser sancionada como infracción grave en los términos que disponga la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como el resto de normativa aplicable.

Además, con fecha 22/06/2022, fue puesto a disposición telemática de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, oficio de la Directora de Energía, mediante el cual se indicaban los periodos de los que no se había recibido la información requerida por la Circular 5/2009, y los días de demora transcurridos. Asimismo, se concedía un plazo de 15 días hábiles para remitir la información, señalando, además, el régimen sancionador de aplicación.

TERCERO. Acuerdo de incoación

Con fecha 27 de octubre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en

adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra EÓLICA DE SIERRA MINISTRA por incumplimiento de la obligación de la remisión de información a esta Comisión.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave, prevista en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación fue notificado de forma telemática el 2 de noviembre de 2022 y de nuevo mediante correo certificado, que fue entregado y recibido de forma satisfactoria en el domicilio de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA el 21 de noviembre de 2022.

CUARTO. Alegaciones de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA

Con fecha de 18 de noviembre de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de EOLICA SIERRA MINISTRA en el que expone lo siguiente:

- La falta de atención de las notificaciones electrónicas por las que se requería a la Sociedad para la remisión de la información, con apercibimiento expreso del régimen sancionador de aplicación, no le puede ser imputable ya que no se le notificó a los actuales responsables de la Sociedad, sino a los anteriores titulares, que en ningún momento comunicaron la existencia de estas notificaciones.
- [CONFIDENCIALIDAD]. Las notificaciones telemáticas de los requerimientos realizados por la CNMC sobre la remisión de la información de la Circular 5/2009 se dirigieron a direcciones de correo del anterior propietario y gestor de la Sociedad [CONFIDENCIALIDAD].
- A través de su representante solicitó el cambio de direcciones de email ante la CNMC, dando de alta las direcciones de [CONFIDENCIALIDAD]. Todas las comunicaciones con la CNMC, incluida la remisión de la información de la Circular 5/2009, se ha realizado a través de direcciones de correo [CONFIDENCIALIDAD].y no de [CONFIDENCIALIDAD].
- Con el Acuerdo de Incoación ha tenido conocimiento de que la Comisión ha remitido notificaciones relativas a la Sociedad a una dirección de correo a la que no tenía acceso, siendo éste el único motivo por el cual estos requerimientos no fueron contestados en tiempo y forma.

- La Comisión nunca remitió esos correos a los actuales gestores para que tuvieran conocimiento de los mismos y les pudieran dar debido cumplimiento. Ahora que los anteriores gestores sí han remitido el Acuerdo de Incoación y se ha tenido conocimiento de los requerimientos realizados en el pasado, se ha subido a la plataforma SICSE la información requerida de los períodos 4T 2021, 1T 2022 y 2T 2022, además de la del período 3T 2022, demostrando a su juicio su absoluta voluntad y compromiso de cumplir con cualesquiera requerimientos o actuaciones de esta Comisión.
- Todo lo expuesto debe llevar a su juicio a concluir la improcedencia de la imposición de sanción alguna a la Sociedad por los hechos imputados, en cuanto no concurre en la conducta de la Sociedad el requisito de la responsabilidad o culpabilidad, pues no puede resultar imputable a la Sociedad el no haber cumplido con unos requerimientos de los que nunca llegó a tener conocimiento, por todo lo considera que procede el archivo del procedimiento sancionador de referencia.
- De forma subsidiaria, y para el caso en que se considerara procedente continuar con la instrucción del presente procedimiento sancionador, entiende que procedería la graduación de la eventual sanción a imponer aplicando la escala correspondiente a las infracciones calificadas como leves, y sin perjuicio de la alegación sobre la falta de culpabilidad de la Sociedad en la conducta imputada, las circunstancias del presente expediente justificarían a su juicio la aplicación del principio de proporcionalidad y la aplicación de una eventual sanción en su grado leve, conforme a lo previsto en el artículo 67.3 LSE, y de forma complementaria, la aplicación de lo previsto en el artículo 67.4 de la LSE en relación con las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones; Y, por otro lado, lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, sobre el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, refiriéndose a precedentes de la CNMC de aplicación de los preceptos citados.

Por todo ello, solicita a la CNMC que acuerde el archivo del presente procedimiento por falta de culpabilidad de la Sociedad en los hechos imputados, y de forma subsidiaria, en el supuesto en el que no se acceda a lo anterior, se imponga una sanción a la Sociedad considerando la escala aplicable a las infracciones leves, en su grado mínimo.

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente

Con fecha de 26 de enero de 2023 se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Madrid expedida el día 20/01/2023, relativa al último

depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa EÓLICA DE SIERRA MINISTRA correspondiente al último ejercicio disponible (año 2020), en el que consta un importe neto de la cifra de negocios de 16.386.329,78 euros.

SEXTO. Propuesta de Resolución.

El 31 de enero de 2023 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. - Declare que EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de haber incumplido con carácter general la obligación de remisión de información derivada de la propia Circular 5/2009, de 16 de julio, durante los periodos expresados, y en particular, como consecuencia de no haber atendido los requerimientos de información arriba referidos en el marco de aplicación de la referida Circular.

SEGUNDO. - Imponga a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de 3.000 euros (tres mil euros).”

Con fecha 1 de febrero de 2023, EÓLICA DE SIERRA MINISTRA accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición ese mismo día, según obra en el expediente administrativo.

Asimismo, se informaba a la empresa la posibilidad de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO. Alegaciones de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA a la propuesta y tramitación pago para periodo voluntario

Con fecha 9 de febrero de 2023, se presentó por la empresa EÓLICA DE SIERRA MINISTRA escrito de 7 de febrero de 2023 de reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción reseñada en la propuesta de resolución y manifestación de que se procedería al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dictara la resolución sancionadora, a los efectos de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

Mediante oficio de 10 de marzo de 2023 se remitió el modelo 069 requerido para poder efectuar el pago. La empresa accedió a la notificación telemática el día 14 de marzo de 2023.

Con fecha de 21 de marzo de 2023 consta ingreso por importe de 1.800 euros efectuado por la empresa.

OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La propuesta de resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

ÚNICO. EOLICA SIERRA MINISTRA ha incumplido su obligación general de remisión de información derivada de la aplicación de la Circular 5/2009, de 16 de julio, para los periodos 4T 2021, 1T 2022, y 2T 2002, tanto por lo que se refiere a la propia aplicación de la referida Circular, como por no haber atendido, de forma concreta, los requerimientos de información remitidos por la CNMC para dichos periodos.

En efecto, tal y como consta en el expediente la empresa no atendió ni a la obligación de remisión de información prevista en la Circular 5/2009 ni a los requerimientos enviados el 30/04/2022 y el 15/05/2022 y 14/06/2022 y 29/06/2022, a las direcciones acreditadas y notificadas por la propia empresa ante esta Comisión a esos efectos, según se desprende del documento remitido a la CNMC que figura reproducido en el apartado IV de la presente Resolución.

En los términos reseñados por la propuesta, no cabría sin embargo entender comprendido en los hechos probados constitutivos de infracción tipificada la falta de contestación a la remisión de información mediante oficio de la Directora de fecha 22/06/2022, por el que se señalaba, a mayor abundamiento de los correos electrónicos arriba citados, los periodos de los que no se había recibido la información requerida por la Circular 5/2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses al tratarse de la imputación de una infracción grave.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO

En relación con el hecho probado recogido en la presente Propuesta, el artículo 28.1 de la Ley 3/2013 establece que *“Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en el plazo, toda la clase de datos e informaciones de que*

dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión”.

Asimismo, el artículo 40.1.d) de la Ley 24/2013 recoge, entre las obligaciones de las empresas distribuidoras, la de *“d) Aportar la información requerida por la Administración General del Estado para el establecimiento de la retribución, así como cualquier información que se solicite en tiempo y forma necesarios para permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades reguladoras”.*

En este sentido, el artículo 65.6 de la Ley 24/2013 determina que *“Son infracciones graves: [...] 6. El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave”.*

En lo que aplica al presente procedimiento, el apartado Primero, en relación con el 1.a) de la Circular 5/2009 establece que los productores de energía eléctrica que sean titulares de instalaciones de generación cuya potencia total instalada sea superior a 40 MW están obligados a presentar la información requerida en la propia Circular y en los plazos señalados en el apartado Segundo de la misma.

La Circular 5/2009 en ningún momento establece la obligación de la CNMC de recordar ni requerir la presentación de la información, sino que es la empresa la que ostenta dicha obligación directa. Es más, en el apartado Sexto de la citada Circular 5/2009 se señala que el incumplimiento de la obligación de facilitar a la Comisión la información establecida mediante la Circular podrá ser considerada infracción grave y si el incumplimiento es reiterado, la conducta podrá ser sancionada como infracción muy grave, en los términos de la Ley 24/2013, en lo que aquí aplica.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que, ante la falta de remisión de la información relativa a la Circular 5/2009 de la CNE sobre los períodos 4T 2021 y 1T 2022 en tiempo y forma por parte de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, a través de la aplicación SICSE de la CNMC en el ámbito de la referida Circular 5/2009, se remitió de forma automática al sujeto obligado correos electrónicos, señalando el incumplimiento de plazo de remisión de la información, y requiriendo su envío, cada 15 días, sin ninguna respuesta por

parte del sujeto obligado. Los correos fueron enviados el 30/04/2022 y el 15/05/2022 para el período 4T 2021, y los mismos requerimientos fueron enviados a la empresa para el período 1T 2022, una vez vencido el plazo de entrega, en las fechas 14/06/2022 y 29/06/2022, sin ninguna respuesta. Además, habiendo vencido el plazo para el reporte de la información del 2T de 2022, tampoco fue recibido el mismo.

En consecuencia, el Hecho Probado constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por cuanto supone el incumplimiento de la obligación de remisión de información a requerimiento de la CNMC, tanto en lo relativo a los concretos requerimientos como en lo relativo al propio incumplimiento de la obligación derivada de la propia Circular sin necesidad de requerimiento adicional, según se desprende de lo previsto en su apartado Sexto, que establece que el incumplimiento no reiterado de la obligación de facilitar a la CNMC la información podrá ser sancionada como infracción grave en los términos que disponga la Ley 24/2013, así como el resto de normativa aplicable.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia, de tal modo que *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”*(entre otras, Sentencias del

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 22 de abril de 1991, 12 de mayo de 1992 y 23 de febrero de 2012).

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a una empresa productora de energía eléctrica en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación recogida en el artículo 26.3.c) de la Ley 24/2013, en relación con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 28.1 de la Ley 3/2013, y en particular la ya mencionada obligación de remisión de información de conformidad con la meritada Circular 5/2019.

En el acuerdo de incoación se señala que ante la falta de remisión de la información sobre los períodos 4T 2021 y 1T 2022 en tiempo y forma por parte de EÓLICA DE SIERRA MINISTRA, se enviaron sendos requerimientos a través de correos electrónicos remitidos el 30/04/2022 y el 15/05/2022 y el 14/06/2022 y 29/06/2022.

Sobre estos correos electrónicos, EÓLICA SIERRA MINISTRA alega que no tiene constancia de los mismos, por haberse remitido a direcciones de anteriores socios de la empresa. Sin embargo, los correos electrónicos fueron remitidos a direcciones del actual propietario, según consta en los siguientes pantallazos:

[CONFIDENCIAL].

A efectos de la Circular 5/2009 y la aplicación SICSE, EÓLICA SIERRA MINISTRA comunicó a la CNMC la adquisición de dicha sociedad en fecha 31 de diciembre de 2018 por la entidad [CONFIDENCIAL].

Además, en el espacio de la sede electrónica de la CNMC habilitado a la Circular 5/2009¹, existe un formulario de alta, baja o modificación de empresas, representantes y personas de contacto, para mantener los datos actualizados a efectos de la aplicación SICSE y la Circular 5/2009, además de unas instrucciones sobre su funcionamiento, lo que los nuevos propietarios conocen y de hecho, han utilizado. Este formulario es distinto del formulario de reporte de la información, al que se hace referencia en sus alegaciones (página 3).

Por último, EÓLICA DE SIERRA MINISTRA alega que el oficio de la Directora de Energía con fecha de notificación telemática 22/06/2022, no fue recibido por los actuales propietarios. Aun siendo ello cierto, en todo caso, la no recepción del oficio de la Directora de Energía puesto a disposición telemática el 22/06/2022, no implica que EÓLICA SIERRA MINISTRA desconociera la obligación de remitir la información que establece la Circular 5/2009. En primer lugar, porque dicha obligación está contenida en el texto de la propia Circular, y en segundo lugar, porque la aplicación SICSE ha venido remitiendo correos electrónicos automáticos informando de la falta de presentación, a los nuevos propietarios.

A mayor abundamiento, ha de significarse que, en la sede electrónica de esta Comisión, figura destacado el trámite por el que todas los administrados que están obligados a comunicarse con esta Comisión a través de medios electrónicos, puedan, a través de sus representantes, comunicar los datos de los contactos que deseen habilitar a tales efectos, incluso incorporando cuantos números de teléfono móviles y/o direcciones de correo electrónico a través de los que desee que esta Comisión envíe los avisos de cortesía de las notificaciones/comunicaciones realizadas por defecto. Se advierte que ha sido en el año 2023 donde consta que esta sociedad ha estado actualizando la información que había remitido con anterioridad a esta Comisión a los efectos señalados.

En consecuencia, aunque pueda haber habido circunstancias que ha referido en el procedimiento y que hayan podido afectarle en alguna medida y que puedan reducir en cierta medida su grado de culpabilidad en este procedimiento, y aunque la sociedad haya procedido a subsanar la falta de cumplimiento de

¹ <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/energia-electricidad-energia-gas/informacion-contable-y-economico-financiero-circular>

remisión de la información, ha de concluirse en todo caso que no ha desarrollado toda la diligencia exigible en relación con la aplicación de la Circular 5/2009, de 16 de julio, y en relación con el cumplimiento de los sucesivos requerimientos remitidos por la CNMC en este asunto, por lo que la conducta tipificada consistente en el Hecho Probado recogido en la presente Resolución, le resulta imputable al menos y en todo caso a título de negligencia.

En definitiva, cabe concluir que la empresa ha operado con una conducta que debe calificarse como culpable.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCION

En la propuesta de resolución se indicaba que EÓLICA SIERRA MINISTRA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que EÓLICA SIERRA MINISTRA ha realizado el pago de la sanción determinada en la propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de EÓLICA SIERRA MINISTRA y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de tres mil (3.000) euros, quedando en un total de mil ochocientos (1.800) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece una sanción pecuniaria a la entidad EÓLICA SIERRA MINISTRA, S.L.U.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 3.000 (tres mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.800 (mil ochocientos) euros, que ya ha sido abonada por EÓLICA SIERRA MINISTRA, S.L.U.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.